

RESOLUCIÓN POR LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NIEGA AL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, SINALOA, LA ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN LA BANDA DE 450-470 MHZ

ANTECEDENTES

- I. **Solicitud de Asignación.** Con oficio 750/2013, el Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, presentó el 6 de agosto de 2013, ante el Centro SCT Sinaloa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), solicitud de asignación de 5 (cinco) pares de frecuencias de uso oficial en la banda de 450-470 MHz, para operar un sistema de radiocomunicación privada en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa (la "Solicitud").
- II. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- III. **Tramitación.** Mediante oficio SCT-6.24.408.-439 de fecha 26 de agosto de 2013, el Centro SCT Sinaloa, remitió la Solicitud a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría.
- IV. **Acta de entrega-recepción de asuntos.** Con fecha 15 de octubre de 2013, la Secretaría y el Instituto suscribieron el Acta Administrativa de Entrega-Recepción por la que dicha dependencia hizo entrega formal a este Instituto, de diversos expedientes iniciados con anterioridad a la integración de este órgano autónomo y a los cuales no les recayó resolución definitiva, entre los cuales se encuentra la Solicitud.

Dicha entrega de expedientes se realizó con la finalidad de que el Instituto, conforme a sus atribuciones constitucionales, llevara a cabo el análisis respectivo y emitiera la resolución que en definitiva procediera para cada caso en particular.
- V. **Solicitud de opinión a la Unidad de Política Regulatoria.** Con oficio IFT/D03/USI/DGRTS/1233/2014 de fecha 24 de febrero de 2014, la entonces Dirección General de Redes de Telecomunicaciones y Servicios adscrita a la extinta Unidad de Servicios a la Industria, solicitó a la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite de la Unidad de Política Regulatoria, opinión desde el punto de vista técnico-regulatorio de la Solicitud.
- VI. **Opinión de la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite de la Unidad de Política Regulatoria.** Con oficio IFT/D05/UPR/DGERCVS/112/2014, de fecha 03 de abril de 2014, la entonces Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite de la

Unidad de Política Regulatoria, señaló que en opinión de esa Dirección General no resulta procedente la asignación de frecuencias de uso oficial solicitada.

VII. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

VIII. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre del mismo año.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia.- Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales. De igual forma, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, como es el caso en particular, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante éste órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Así, resulta relevante señalar que corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), la facultad indelegable de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

De igual forma, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Asimismo, conforme al artículo 33 fracción I del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que: (i) el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones; (ii) conforme al Decreto de Ley la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, serán resueltos en los términos establecidos en el Decreto de Reforma Constitucional; (iii) con base en el Decreto de Reforma Constitucional, los trámites iniciados con anterioridad a la integración de este órgano autónomo deben ser resueltos conforme a la legislación aplicable al momento de su inicio; y (iv) las atribuciones que establecía la Ley Federal de Telecomunicaciones (la "LFT") y demás disposiciones aplicables en la materia para la Secretaría o la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "Comisión"), deben entenderse como conferidas al propio Instituto, excepto aquellas que el Decreto de Reforma Constitucional expresamente establezca que correspondan a otra autoridad. En relación con lo anterior, el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la solicitud de mérito, dado que le corresponde de manera exclusiva e indelegable el otorgamiento de concesiones, conforme a lo preceptuado por el artículo 17 fracción I, en relación con el artículo 15 fracción IV de la Ley.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud. Como ya ha quedado señalado, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como es el caso particular, continuarán su trámite ante dicho órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. En ese sentido,

destaca que la solicitud en comento debe ser atendida desde el punto de vista procesal, a la luz del marco legal aplicable al momento en que se presentó el trámite conducente, es decir, de conformidad con lo establecido en la entonces vigente LFT.

Al respecto, el artículo 10 fracción III de la LFT señala que el espectro para uso oficial son aquellas bandas de frecuencias destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, organismos autónomos constitucionales y concesionarios de servicios públicos, en este último caso, cuando sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate, mismas que son otorgadas mediante asignación directa.

De igual forma, el artículo 22 de la LFT establece que las asignaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial, serán intransferibles y estarán sujetas a las disposiciones que en materia de concesiones prevé esa ley, con excepción de las referentes al procedimiento de licitación pública.

En este sentido, el artículo 24 de la LFT señala que los interesados en obtener una concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, deberán presentar, a satisfacción de la Secretaría, solicitud que contenga como mínimo: i) nombre y domicilio del solicitante; ii) los servicios que desea prestar; iii) las especificaciones técnicas del proyecto; iv) los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretenden prestar; v) el plan de negocios; y vi) la documentación que acredite su capacidad financiera, técnica, jurídica y administrativa.

Por otra parte, si bien es cierto que el análisis que debe realizar el Instituto respecto de la Solicitud debe llevarse a cabo en estricto apego a los términos y requisitos previstos por la LFT, disposición legal vigente al momento de iniciar el trámite de mérito, también lo es que el Instituto al resolver en definitiva dicho trámite, no puede otorgar alguna modalidad de concesión que no se encuentre prevista en la Ley, ordenamiento vigente actualmente.

Por otro lado, en seguimiento a otras disposiciones aplicables, debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 105 fracciones I y II de la Ley Federal de Derechos, que establece la obligación para quien solicite bandas de frecuencias para uso oficial, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento del título correspondiente.

Tercero.- Análisis de la Solicitud. Con respecto a lo previsto en el artículo 10 fracción III y a los requisitos aplicables señalados por los artículos 22 y 24 de la LFT, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, revisó y evaluó la solicitud del Municipio de Mazatlán, Sinaloa. De dicha revisión se desprende lo siguiente:

- La Solicitud de frecuencias del espectro radioeléctrico fue suscrita por el Presidente Municipal del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, quien acredita su personalidad con copia certificada de la Constancia de Mayoría de fecha 7 de julio de 2010, misma

que lo faculta para llevar a cabo todos los trámites administrativos ante el Gobierno Federal.

- Los 5 pares de frecuencias solicitadas por el Municipio de Mazatlán, Sinaloa en la banda de 450-470 MHz, son requeridas para operar un sistema de radiocomunicación privada en el Municipio. Esos 5 pares de frecuencias son los siguientes:

Tx	Rx
451.950	457.125
453.575	457.850
462.762	467.950
453.950	459.100
461.400	465.400

- Con la Solicitud se presentó copia del comprobante de pago de derechos, por concepto del estudio de la Solicitud, conforme a la fracción I del artículo 105 de la Ley Federal de Derechos. Lo anterior se considera procedente atendiendo a que la solicitud fue presentada previo a la entrada en vigor de la Ley.

Por lo que se refiere al análisis realizado por la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite de la Unidad de Política Regulatoria, como se señaló en el Antecedente VI de la presente Resolución, dicha unidad administrativa emitió opinión no procedente respecto de la Solicitud, derivada de las siguientes consideraciones:

“5. *Acciones de Planificación*”

La banda de frecuencias 450-470 MHz ha sido identificada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones para su utilización por las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) en la Región 2. Lo anterior debido a que las características físicas, las condiciones de propagación y la cantidad de espectro contiguo en este rango de frecuencias permiten la prestación de servicios de comunicaciones móviles de banda ancha en diferentes entornos y en distintas condiciones con niveles de cobertura y calidad que posibilitan el eficiente uso de los dispositivos móviles.

Por otra parte, el grupo de estandarización 3GPP (3rd Generation Partnership Project), ha desarrollado las especificaciones técnicas de la interfaz aérea de LTE para la utilización de partes de la banda 450-470 MHz para el despliegue de redes de banda ancha móvil. Para el caso particular del segmento 452.5-457.5/462.5-467.5 MHz el 3GPP ha desarrollado el perfil estandarizado clase 31 (FDD).

Por lo tanto, se tiene previsto que la banda 450-470 MHz se sujete a un proceso de reconfiguración a fin emplear los bloques de espectro disponibles para la introducción de servicios de banda ancha móvil a través a los estándares antes citados.

II. Opinión respecto a la solicitud

Con base en lo expuesto anteriormente, en opinión de esta Dirección General **no resulta procedente** la asignación de frecuencias de uso oficial solicitado, en virtud de lo establecido en el numeral 5 'Acciones de Planificación'.

(...)

Cabe mencionar que dicha opinión, es consistente con lo señalado en la Nota Nacional MEX82A establecida en el "Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias" actualmente en vigor y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2012. Al respecto, la citada Nota Nacional establece que durante la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2007 (CMR.07) se identificó la banda 450-470 MHz para su utilización por las administraciones que deseen introducir las comunicaciones móviles internacionales (IMT).

En atención la opinión vertida por la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite, misma que es consistente con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, y considerando que los 5 pares de frecuencias se encuentran comprendidos en el rango de frecuencias que se pretende reconfigurar a fin de emplear los bloques de espectro disponibles para la introducción de servicios de banda ancha móvil, no resulta procedente otorgar al Municipio de Mazatlán, Sinaloa concesión de espectro para uso público en los términos solicitados.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Séptimo Transitorio párrafo segundo del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Sexto Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 6 fracción IV, 15 fracción IV, 17 fracción I, 75 y 76 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 10 fracción III, 22 y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracción I, 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2012, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se niega la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público solicitada por el Municipio de Mazatlán, Sinaloa en la banda 450-470 MHz.

No obstante lo anterior, se deja a salvo el derecho del Municipio de Mazatlán, Sinaloa para solicitar una concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso público, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en otras bandas de frecuencias, de así requerirlo.

El Municipio de Mazatlán, Sinaloa podrá consultar con el Instituto Federal de Telecomunicaciones los mecanismos de coordinación para determinar con precisión sus necesidades de utilización de espectro, de conformidad con lo establecido en el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias, en caso se requerirlo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al Municipio de Mazatlán, Sinaloa, el contenido de la presente Resolución.



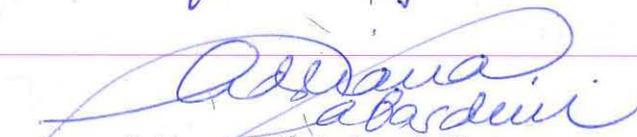
Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



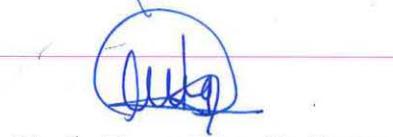
Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



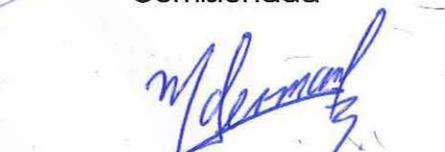
Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IX Sesión Ordinaria celebrada el 3 de junio de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/030615/132.